



Floridablanca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00119
ACCIONANTE: MARÍA ELENA DÍAZ RUEDA (Representante legal
conjunto residencial ALTAMIRA 2 de FLORIDABLANCA)
APODERADO: JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y Otros.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ELENA DÍAZ RUEDA - representante legal del conjunto residencial ALTAMIRA 2 de FLORIDABLANCA - a través de apoderado, contra la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1.- La accionante - a través de apoderado - expuso que el Conjunto Residencial ALTAMIRA II del municipio de Floridablanca, inició proceso ejecutivo en contra de la señora Carmen Georgina Lozano Rodríguez, el cual correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca bajo el radicado 2018-674, quien realizó oportunamente las etapas procesales correspondientes.

Indicó que el 24 de agosto de 2020 solicitó como medida cautelar el embargo del remanente dentro de la jurisdicción coactiva por impuesto predial que se tramita en la Alcaldía municipal de Floridablanca conforme a la resolución 5115 del 3 de julio de 2019 código de la cuenta número 5635 contra Carmen Georgina Lozano Rodríguez. En virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca decretó la medida cautelar solicitada, por lo que radicó mediante correo electrónico el oficio de embargo.

Señaló que el proceso coactivo en la Alcaldía de Floridablanca se inició hace más de dos años, sin que se realizara trámite alguno por lo que la demora injustificada está causando un detrimento económico al conjunto residencial, ya que la entidad no tomó nota de la medida cautelar enviada, lo que provoca un blindaje indefinido temporalmente a los inmuebles, de modo que el demandado puede mantener a voluntad propia los inmuebles por fuera del mercado evadiendo las obligaciones pendientes, lo cual les niega la



posibilidad de tener una garantía dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, entre otras cosas.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó a la Alcaldía de Floridablanca y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La apoderada del municipio de Floridablanca expuso que - en efecto - con oficio 1481 del 5 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca le indicó a ese ente territorial la existencia de un proceso ejecutivo en curso a través del cual se ordenó el embargo de remanentes provenientes del proceso de cobro coactivo por impuesto predial adelantado por el municipio contra la señora Carmen Georgina Lozano Rodríguez.

Aseguró que si bien es cierto que el proceso de cobro coactivo se inició ante el municipio con anterioridad a la orden de embargo impartida por el Juzgado, no es cierto que ese ente territorial hubiese realizado maniobras dilatorias de forma injustificada frente a los procedimientos de cobro coactivo, al tiempo que tampoco es cierta la premisa de que no se ha librado oficio alguno al despacho de conocimiento en lo que a respecta acoger la orden de embargo de remanentes del proceso coactivo; por el contrario, se ejecutaron labores de aprobación y trámite tendientes a dar cumplimiento a la orden impuesta, motivo por el que el 30 de abril de la presente anualidad a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio mediante oficio DSH-EF-2021-0297 otorgó respuesta al Juzgado, en el sentido de acoger el embargo y la retención del remanente del expediente con cuenta N° 5635.

Así las cosas, aseguró que el municipio en forma oportuna obedeció la orden impuesta, pues incluso al ingresar a los canales virtuales de consulta de procesos de la rama Judicial a través del número de radicación 68276400300320180067400 que pertenece al proceso ejecutivo singular por el que fue decretada la medida cautelar, se puede avizorar que el 7 de mayo de 2021 se registró actuación que reza “recibido por correo electrónico. Secretaria de Hacienda de Floridablanca acoge el embargo y retención del remanente a nombre de la señora Carmen Georgina Lozano Rodríguez”, luego no son desconocidas las labores que se adelantaron.

Afirmó que el Municipio de Floridablanca a través de la Secretaría de Hacienda se encuentra adelantando desde el 2015 el respectivo procedimiento de cobro y ahora de embargo de remanentes ordenado, pero para ello no se puede pretender saltar los parámetros legales establecidos en materia tributaria, pues hacerlo desbordaría las

atribuciones de poder y apropiaciones de dinero de las que se encuentra encargada la administración, misma que debe ser garantista de los derechos de sus asociados.

De otro lado, refirió que si bien es cierto la accionante se encuentra adelantado proceso ejecutivo ante el Juzgado Tercero Civil Floridablanca, también es dable indicar que por parte del mismo no se encuentra registro electrónico o de correo certificado frente a oficios o autos que estén determinando nuevas situaciones que vinculen al ente municipal, tampoco se encuentra que la accionante en nombre propio o por intermedio de su apoderado elevara solicitud en ese sentido ante la administración con el fin de conocer el estado de la orden judicial impuesta.

En consecuencia, considera que la administración local no vulneró derecho fundamental alguno y existe otra vía, la ordinaria, para la reclamación elevada, siendo éste último el escenario natural para resolver el impase, por lo tanto debe despacharse de forma desfavorable la acción constitucional.

2.2. Por su parte, la señora Juez Tercera Civil Municipal de Floridablanca informó que en el despacho se tramita el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado a instancias del Conjunto Residencial Altamira II contra Carmen Georgina Lozano Rodríguez, al cual se le ha impartido el trámite legal correspondiente.

Tal como lo narra el apoderado judicial en su escrito, el 1° de octubre de 2020 se ordenó el embargo del remanente bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva por impuesto predial que adelanta la alcaldía municipal de Floridablanca contra la demandada, bajo resolución N°5114 de fecha 03 de julio de 2019, código de cuenta N°5635, limitándose la medida a la suma de \$ 6'500.000.00 y librándose para tal efecto el oficio N°1481 de fecha 5 de octubre de 2020, el cual fue remitido a solicitud del interesado el pasado 26 de abril de 2021 con la correspondiente firma electrónica para que procediera a radicarlo.

Surtido el trámite anterior, se allegó el 7 mayo de la presente anualidad respuesta por parte del municipio de Floridablanca así: “Por la presente y en atención a su oficio número 1481 del 5 de octubre de 2020 me permito informarle que se dispone mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 acoger el embargo y retención del remanente a nombre de Carmen Georgina Lozano Rodríguez, identificada con la C.C. número 37'792.018 en el proceso de jurisdicción coactiva dentro del expediente cuenta número 5635 solicitado por su despacho”

Por lo anterior, adujo que en el asunto que en ese Despacho se adelanta se han respetado los procedimientos y las normas constitucionales y legales que rigen la materia para esta clase de acción, sin desconocer en ningún momento el debido proceso, principio fundamental de que trata el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, y una vez analizadas las pretensiones de esta acción constitucional se advierte que lo pretendido por el accionante no compete a ese estrado judicial, pues sus peticiones, tal como él mismo lo informa, han sido atendidas por el Despacho y la demora que se alega radica en cabeza de otra entidad. Así las cosas, solicitó se desvincule de la acción constitucional impetrada.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Alcaldía de Floridablanca y a prevención contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el apoderado de la señora María Elena Díaz Rueda, como representante legal del Conjunto Residencial Altamira II de Floridablanca presunto perjudicado, se encuentra legitimado para interponerla conforme al poder adjunto.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** se restringe a determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia que la accionante consideran vulnerados con el actuar de la Alcaldía de Floridablanca, con respecto a la medida cautelar



solicitada de embargo de remanente su favor dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuesto predial que adelanta el ente territorial.

La **respuesta** al problema jurídico surge negativa, puesto que el escrito genitor no supera los principios de residualidad y subsidiariedad que irradian el trámite constitucional, en tanto que, la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios para debatir lo que pretenden que se resuelva en el término perentorio de 10 días hábiles conforme las reglas propias de la acción de tutela; a lo que suma que no obra solicitud o requerimiento por parte del accionante ante en ente territorial sobre las trámites administrativos que conlleva la medida cautelar, lo que deja en claro que no existe un perjuicio irremediable ni existe circunstancia excepcional que permita conocer de fondo el asunto por este medio.

Sin dejar de lado que, la pretensión es eminentemente económica y el eventual perjuicio de la misma naturaleza, derivado del tardío trámite administrativo, afecta a la persona jurídica del conjunto residencial que representa la accionante, sobre el cual no puede irradiarse la protección constitucional encaminada a la protección de derechos de orden fundamental.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”¹.

Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un

1 Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.



pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;² y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”³ Corchete fuera de texto.

Por último, para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos:

“...que (i) se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...”⁴

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El Conjunto Residencial ALTAMIRA II del municipio de Floridablanca, inició proceso ejecutivo en contra de la señora Carmen Georgina Lozano Rodríguez, el cual correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples bajo el radicado 2018-674 hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca
- ii) Obra dentro del expediente copia del oficio número 1481 fechado 5 de octubre de 2020 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca dirigido a la Alcaldía del Municipio de Floridablanca en el que plasma lo siguiente: “De

² Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

³ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁴ Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013.



manera atenta, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020 se decretó el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuesto predial que adelanta la Alcaldía Municipal de Floridablanca, en contra de la aquí demandada Carmen Georgina Lozano Rodríguez bajo resolución número 5114 de fecha 03/07/2019, código cuenta número 5635. Se limita la medida a la suma de \$6.500.000”

iii) Conforme lo indicó la Señora Juez Tercera Civil Municipal antes Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Floridablanca, el anterior oficio fue remitido a solicitud del interesado el pasado 26 de abril de 2021 con la correspondiente firma electrónica para que procediera a radicarlo

iv) Afirmó la señora Juez Tercera Civil Municipal de Floridablanca que surtido el trámite anterior, se allegó el 7 mayo de la presente anualidad respuesta por parte del municipio de Floridablanca así: “Por la presente y en atención a su oficio número 1481 del 5 de octubre de 2020 me permito informarle que se dispone mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 acoger el embargo y retención del remanente a nombre de Carmen Georgina Lozano Rodríguez, identificada con la C.C. número 37’792.018 en el proceso de jurisdicción coactiva dentro del expediente cuenta número 5635 solicitado por su despacho” lo cual se observa reflejado en la consulta al sistema de la rama judicial del proceso 68276400300320180067400 adjunta al expediente de tutela.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. De entrada debe señalarse que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para desatar este tipo de problemáticas, la accionante ha contado con las herramientas que brinda la ley en el mismo proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias hoy Tercero Civil Municipal de Floridablanca para requerir al ente territorial sobre las gestiones realizadas a fin de que se acataran las decisiones que se tomaron al interior del proceso ejecutivo.

Adicionalmente, si lo que pretende es que se castigue la presunta falencia de la Alcaldía Municipal demandada dentro del trámite, esto es la mora en el proceso de jurisdicción coactiva dentro del expediente cuenta número 5635 para el embargo y retención del remanente a nombre de Carmen Georgina Lozano Rodríguez, las autoridades disciplinarias

serán las encargadas de determinar si le asiste razón en sus afirmaciones, no siendo entonces la tutela el medio idóneo para ello.

Debe recordarse que la acción de tutela no puede utilizarse para promover nuevos procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios ni tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

7.2. Si bien la acción de tutela podría proceder de manera excepcional, pese a lo atrás expuesto, lo cierto es que es requisito indispensable que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario, no resulta idóneo para obtener una respuesta integral a lo deprecado, es decir, debió probarse que se está generando un perjuicio irremediable a la accionante o que se encuentre en una situación de riesgo concreta que impide que pueda esperar el trámite ordinario de los conflictos jurídicos planteados, pero todo ello brilla por su ausencia en el caso concreto.

7.3. Lo que puede evidenciarse del escrito genitor y los documentos adicionales allegados es que la accionante está inconforme con las actuaciones de la Alcaldía municipal de Floridablanca ante el ejercicio de sus obligaciones o una respuesta tardía a sus pretensiones, sin embargo, la respuesta de dicho funcionario apunta a una situación diversa; pues si bien el oficio 1481 dirigido a la Alcaldía de Floridablanca en que dispone el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuesto predial que adelanta la Alcaldía Municipal de Floridablanca, en contra de la demandada en el proceso ejecutivo Carmen Georgina Lozano Rodríguez, plasma como fecha de su expedición el 5 de octubre de 2020, el mismo como lo afirmó la señora Juez Tercera Civil Municipal de Floridablanca fue remitido a solicitud del interesado el pasado 26 de abril de 2021 con la correspondiente firma electrónica para que procediera a radicarlo y si bien el término aún resulta amplio para la ejecución del trámite administrativo del ente territorial, también es que no puede pretender saltar los parámetros legales establecidos en materia tributaria para acceder al cobro del mismo

En resumen, si lo que pretende la accionante es que se tomen medidas disciplinarias en contra de los funcionarios debe accionar la vía correspondiente que no es otra que la disciplinaria, en conclusión, la acción de tutela será declarada improcedente al no superarse el requisito de subsidiariedad y residualidad que embarga el trámite constitucional.



7.4.- Ahora que si lo que pretende es que se resarza un perjuicio eminentemente económica derivado del tardío trámite administrativo, que afecta a la persona jurídica del conjunto residencial que representa, es claro que sobre el mismo no puede irradiarse la protección constitucional encaminada a la protección de derechos de orden fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ELENA DÍAZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'495.787 representante legal del conjunto residencial ALTAMIRA II de FLORIDABLANCA a través de apoderado contra la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA